

EXPEDIENTE No. 2.020 - 00190

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho comunicando que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó por falta de competencia, al carecer del factor territorial para su conocimiento. Para resolver. Bucaramanga, 21 de octubre de 2.020.

(Firma digitalizada)

SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA

Secretaria (Ad-Hoc)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado ordena avocar el conocimiento del presente proceso adelantado por **HELIO ESTEBAN PINZON** en contra de **SANDRA LEGUIZAMO PEÑA** y **OUSORCING LTDA.**

Ahora bien, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Poder

- Tanto en el mandato como en la totalidad del libelo demandatorio deberá adecuar y/o precisar la razón social de la sociedad demandada, como quiera que indica como sujeto pasivo a OUSORCING LTDA, no obstante, adjunta en documento escaneado el certificado de existencia y representación legal de O&V OUTSOURCING LTDA.
- El mandato otorgado lo fue para iniciar demanda contra OUSORCING LTDA, no obstante, en el libelo genitor también se indica como codemandada a la señora SANDRA LEGUIZAMO PENA. Por consiguiente, deberá allegar nuevo poder en el que se integre la totalidad del extremo pasivo.
- El mandato otorgado es insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contrae la totalidad de las pretensiones. Por lo tanto, deberá hacer la respectiva corrección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

- A su vez determine la instancia que corresponde a la demanda formulada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, esto es, PRIMERA INSTANCIA.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

Señálese que debe realizar una reestructuración de casi la totalidad de los hechos; éstos deben contener un sujeto, un verbo y un predicado, redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta. De lo planteado fácticamente se advierten las siguientes incorrecciones:

- El consignado a ordinal **PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, estos son: vinculación laboral con Outsourcing Ltada (sic), lugar de prestación de servicios, jefes inmediatos, extremo temporal inicial, contraprestación económica, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- El consignado a ordinal **SEGUNDO**, es repetitivo y contiene varios supuestos fácticos, estos son: lugar de prestación de servicios, labor desempeñada y jefe inmediata, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- El consignado a ordinal **TERCERO**, contiene varios supuestos fácticos, estos son: calificación de pérdida de capacidad en primera instancia y en segunda instancia, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- Relacione los hechos en forma cronológica, toda vez que en el numeral QUINTO indica hechos acaecidos en el año 2.019, en el SEXTO del 2016 y en el SÉPTIMO del 2018.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Las pretensiones consignadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, no tienen fundamentos facticos y/u omisiones precisos; por ende, deberá adicionar los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo siguientes:
 - Determine con claridad el extremo final de la relación laboral que deprecia, toda vez que en los hechos enuncia como fecha de terminación verbal del contrato de trabajo el día 21 de diciembre de 2018 y como fecha de entrega de misiva del contrato de trabajo el día 09 de marzo de 2.019; sin embargo en las pretensiones señala como extremo final de la relación laboral el día 31 de marzo de 2.019.
 - Dado que señala que el demandante goza de estabilidad laboral reforzada por enfermedad, deberá adicionar los supuestos

facticos precisando aspectos relacionados con el diagnóstico del actor.

- Desconoce el Despacho de donde deduce el demandante la causación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, mora por el no pago de prestaciones durante el intervalo 21 de diciembre de 2018 a la fecha.
- Proceda a reenumerar las pretensiones declarativas dado que del numeral TERCERO pasa al QUINTO. Asimismo, allegue el libelo demandatorio en forma organizada, como quiera que entre las pretensiones declarativas y de condena legajaron la hoja que contiene los medios probatorios.

4.- Pruebas y anexos:

- En cumplimiento del artículo 212 del C. G. P. y el artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, debe informar el correo electrónico y/o canal digital de las personas llamadas en calidad de testigos.
- En relación con el acápite III. RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS – PRUEBAS OFICIOS, deberá aportar la prueba de la consecución del documento o derecho de petición tramitado ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, Nueva EPS, PORVENIR (no acreditó su envío), de conformidad con el numeral 10 del art. 78 del C.G del P., en congruencia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G. del P, relativo a las oportunidades probatorias.
- Relaciones cada una de las pruebas aportadas, atendiendo que en el acápite denominado PRUEBA DOCUMENTAL, los relacionó de forma genérica.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados SANDRA LEGUIZAMO PEÑA y OUSORCING LTDA, a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

5.- Notificaciones:

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S. y del Decreto 806 de 2020, deberá incluir en el acápite de notificaciones judiciales, la dirección de correo electrónico de los demandados SANDRA LEGUIZAMO PEÑA y OUSORCING LTDA, máxime que el de la entidad privada obra en el certificado de existencia y representación allegado.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda

el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se reconoce personería jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **HELIO ESTEBAN PINZÓN**, acorde a lo señalado.

TERCERO: SUMINÍSTRESE el correo electrónico y/o canal digital de los demandados **SANDRA LEGUIZAMO PEÑA** y **OUSORCING LTDA**, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Original firmado)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ